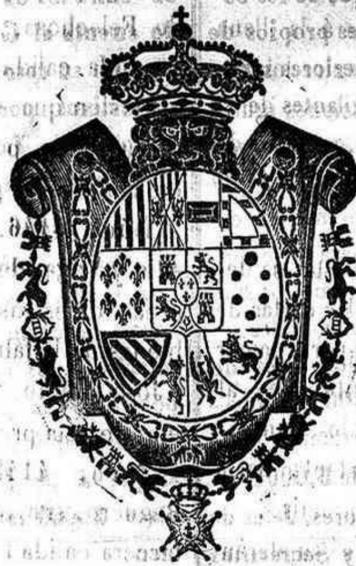


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D.G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 426.

Debiendo tener efecto en el día 29 del actual y hora de las doce de su mañana en las oficinas del Hospicio provincial, el arriendo de la tenería ó fábrica de curtidos de dicho establecimiento con todas las localidades y útiles á ella anexos, mas las pieles existentes, segun nota que presentará el Director en el citado dia; cuyo arrendamiento se entenderá por seis años á empezar desde el día 1.º de Enero del año próximo; se hace saber al público para que los que gusten tomar parte en el citado arriendo concurren en el citado dia al mencionado asilo, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse aquel y se leerán en el acto, así como los demás datos que sea preciso tener á la vista para el debido conocimiento de los que se interesen en semejante contranta.

Oviedo 20 de Noviembre de 1863.—El Gobernador interino, Ramon Miranda.

Rectorado del Distrito Universitario de Oviedo.

El Ilmo. señor Director general de Instrucción pública con fecha 31 de Octubre próximo pasado me remite el siguiente anuncio.

Dirección general de Instrucción pública.—Ciencias.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla, la cátedra de Complemento de Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica y Geometría analítica de dos y tres dimensiones correspondiente á la facultad de Ciencias, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Ciencias, seccion de las exactas, tener el título de Ingeniero ó Arquitecto con arreglo al artículo 220 de la Ley. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 31 de Octubre de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 13 de Noviembre de 1863.—El Rector, Marqués de Zafra.

AVISOS A LOS NAVEGANTES.

Núm. 48.

Dirección de Hidrografía.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento deben encenderse el 31 de Diciembre próximo los siguientes faros recientemente construidos:

Mar Mediterráneo.—Provincia de Almería.

Faro de la punta del Sabinal.

Está situado en la mencionada punta, en los Llanos de Almería, 22 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de tercer orden.—Luz fija blanca, variada con destellos cada dos minutos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 18 millas.

Latitud.. 36° 41' 20" N.

Longitud. 3 28 15 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 32'1 metros.

Idem sobre el terreno, 31'0 metros.

La torre es ligeramente cónica, de color blanco, y la linterna prismática de doce caras, pintada de verde.

Faro de Roquetas.

Está situado en la playa de Roquetas, al Sur de la poblacion.

Aparato catadióptrico de 6.º orden.—Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud.. 36° 45' 10" N.

Longitud. 3 30 50 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 17'5 metros.

Idem sobre el terreno 9'4 metros.

La torre es ligeramente cónica y la linterna poligonal de doce caras, todo pintado de blanco. Ocupa el centro de la fachada de la habita-

cion de los torreros que mira al mar,

Faro de la Mesa de Roldan.

Está situado en la parte mas saliente de la cumbre del monte llamado Mesa de Roldan.

Aparato catadióptrico de tercer orden.—Luz fija, con destellos cada dos minutos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 22 millas.

Latitud.. 36° 54' 40" N.

Longitud. 4 14 00 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 220'9 metros.

Idem sobre el terreno, 11'9 metros.

La torre es octogonal, adosada al frente de la habitacion de los torreros que mira al mar. Todo el edificio está pintado de blanco. Desde la playa de Carboneras no se ve la luz por quedar oculta con un mogote de tierra.

Madrid 28 de Octubre de 1863.—Francisco Chacon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Subasta de recaudacion de contribuciones.

En el anuncio de la subasta de la recaudacion de contribuciones publicado en el Boletin, número 163 de 18 del actual, se ha padecido la omision de los concejos siguientes.

CONCEJOS.	Importe de un trimestre con todos sus recargos.		TOTAL.
	Territorial.	Subsidiario.	
Castrillon..	25.191	1.932	27.123
Carreño...	36.483	1.508	37.991
Gozon.....	46.295	2.189	48.484
Illas.....	14.132	115	14.247

Además en los totales de los de Boal y Colunga se ha cometido el error material de estampar en el del primero

27,390 rs. en lugar de 28,390 y al segundo 36,163 en vez de 39,163, y para que llegue á conocimiento de los que se interesen en la subasta, se publica esta rectificación.

Oviedo y Noviembre 21 de 1863.
Gumersindo Solís.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

No habiendo sido aprobada por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública la subasta celebrada en 20 de Octubre anterior para la construcción de los enseres que necesita esta Contaduría, la misma ha acordado sacar nuevamente á remate aquel servicio, bajo el siguiente

Piiego de condiciones, según las que la Hacienda saca á pública subasta la construcción de los enseres necesarios en la Contaduría de la provincia de Oviedo por el tipo máximo de 3280 rs. vn.

1.ª La subasta se celebrará ante el señor Gobernador civil de la provincia, Contador y Escribano de Hacienda de la misma á las doce de la mañana del día 28 de Diciembre próximo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, al que se acompañará carta de pago que justifique el ingreso en la Caja de Depósitos del 10 por 100 de la cantidad porque sale á subasta el servicio; en el concepto de que los pliegos que á su apertura se viere no comprenden este imprescindible requisito, se tendrá por no presentados y sus autores no podrán tomar parte en la licitación ó subasta.

3.ª El contratista queda obligado por la cantidad en que se le adjudique el servicio á dar concluido éste en el término improrogable de cuarenta días, contados desde el en que se le consigne la aprobación superior de la subasta.

4.ª Si del reconocimiento pericial á que tiene que sujetarse la obra, resultase estar arreglada en un todo al presupuesto que, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, se halla de manifiesto en esta Contaduría, la Hacienda queda obligada á satisfacer al contratista la suma por la que se le haya adjudicado el remate tan pronto como se consigne el oportuno crédito. Pero si trascurrido el término prefijado en la condición 3.ª, y el de ocho días, si del reconocimiento resultasen defectos subsanables, no entregase el contratista la obra, queda rescindido el contrato con pérdida del depósito que para su cumplimiento se haya efectuado, sin opción por parte del rematante á reclamación alguna.

5.ª Debiendo adjudicarse el rema-

te á la proposición mas ventajosa, solamente se admitirá subasta á la llana por espacio de media hora entre los autores de dos ó mas proposiciones iguales, pasado cuyo término se dará por terminado el acto, adjudicándose el remate á quien corresponda.

6.ª Terminada la subasta, se devolverán á los interesados las cartas de pago de los depósitos que para tomar parte en ella hayan constituido en al Caja de Depósitos, reservándose tan solo la del que resulte rematante hasta que haya cumplido su compromiso.

7.ª Las proposiciones se sujetarán estrictamente al siguiente modelo, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año, en el concepto de que serán desechadas cualquiera en las que se note la mas pequeña variación.

Oviedo 17 de Noviembre de 1863.
—El Contador.—P. S., Antonio Menendez.

Modelo que se cita.

Don N. vecino de enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de la provincia) número fecha y del presupuesto que se halla de manifiesto en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, se comprometo á facilitar á la misma en los plazos y condiciones consignadas los enseres, cuya construcción se saca á subasta, por la cantidad de rs. vn. (Se espresará en letra) para lo que acompaña la carta de pago del depósito prefijado en la condición 2.ª del pliego correspondiente. Oviedo de de 1863. — (Firma del interesado.) — Es copia. — P. S., Antonio Menendez.

B. 23-XI-1863 n.º 186
COMISION PRINCIPAL

VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposición del señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.ª de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el día 30 de Diciembre próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Antonio Diaz.

Procedentes de la Abadía de San Isidro de Leon.

Rústicas.—Menor cuantía

Partido de Laviana.

Número 4145 del inventario.

Una heredad titulada Carril, sita en

la Vega de Abajo, de la parroquia de Felechosa, concejo de Aller, de segunda calidad de 7,08 áreas de estension qua linda por O. P. Madriguera, y por los demás lados bienes de esta procedencia.

Núm. 4146. Otra en el mismo sitio y Vega, de 2.ª calidad de 7,08 áreas de estension que linda por O. bienes de la fábrica, P. Felipa Tejon y José Mejido, S., Pedro Leon y N. mas de esta procedencia.

Núm. 4148. Otra titulada el Reguero, sita en la misma Vega de tercera calidad de 3 áreas que linda por P., Arroyo; S., Juan Mejido; N., Manuel Fernandez, y O., bienes de la misma Abadía.

Estas fincas las lleva en renta Pedro Pelaez y conviene venderlas reunidas según resulta. Se han capitalizado por la renta de 86 reales graduada por los peritos en 1935 reales y tasada en 2122 rs. tipo para la subasta.

Núm. 4150 de id. Una heredad titulada Sendero, sita en la Vega de Abajo de id., de 2.ª calidad de 8 áreas de estension, que lleva en renta Lucia Pelaez, y linda por P., Felipa Tejon, O. madriguera y por los otros lados bienes de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 27 rs. que resulta producir en 607 rs. 50 cénts. y tasado en 756 reales, tipo para la subasta.

Núm. 4028, 2.ª de id. — Una heredad de labor llamada Portilla, sita en la Vega de Palacio, término de Pejúgano, de primera calidad, de 5,14 áreas de estension, la lleva Carmela Velasco y linda por O. bienes de Juan Fernandez Velasco, P. madriguera de la Fuente y por los demás lados, bienes de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 12 rs. 36 cénts. que resulta producir en 278 rs. 10 cénts. y tasado en 757 rs., tipo para la subasta.

Núm. 4001 de id. — Una heredad labradio llamada Rionda, sita en dicha Vega, de segunda calidad, de 4 áreas, que linda por todas partes bienes de esta procedencia.

Núm. 4002. — Otra heredad que le dicen la Portilla, sita en id., de primera calidad, de 4,67 áreas, que linda por P. madriguera, O. Tomás Gonzalez y por los demás lados bienes de esta procedencia.

Estas fincas las lleva en renta Manuel Tejon y conviene venderlas reunidas según resulta. Se han capitalizado por la renta de 20 rs. graduada por los peritos en 450 y tasado en 623 rs., tipo para la subasta.

Núm. 3995 y 96 de id. — Una heredad de labor llamada la Rionda, sita en la Vega de Palacio, en dicha parroquia, de segunda calidad, de 7,15 áreas de estension, que linda por N. Antonio Garcia Leon y por los demás lados bienes de esta procedencia.

Otra heredad titulada Portilla, sita en la Vega de Santiago, en id., de primera calidad, de 14,08 áreas, que linda por todas partes bienes de esta procedencia.

Otra heredad de labor llamada Portillera, sita en dicha Vega, de primera calidad, de 5,18 áreas, que linda por todas partes bienes de igual procedencia.

Un trozo de prado regadio llamado Fumbajon, sito en dicha parroquia, de primera calidad, de 9,17 áreas de estension, que linda por los cuatros aires con bienes de esta procedencia.

Estas fincas las lleva en colonia Josefa Fernandez Velasco y conviene venderlas reunidas según resulta. Se han capitalizado por la renta de 45 rs. que resultan producir en 1012 rs. 50 cénts. y tasado en 3436 rs., tipo para la subasta.

Núm. 4083, de id. Una heredad que llaman Pedrera, sita en la Vega de Santiago, en idem, de 3.ª calidad, de 4 áreas, que linda por O. mato, y por los demás lados bienes de la misma procedencia.

Núm. 4084. Otra heredad llamada Reguero, sita en id., de tercera calidad, de 4 áreas, que linda por O. y N. Luis Faes, y bienes de la fábrica, P. S. mas de esta procedencia.

Núm. 4085. Otra heredad de labor que se llama como la anterior, sita en id., de 3.ª calidad, de 4 áreas, que linda por O. Luis Faes y bienes de la fábrica, y por los otros dos lados bienes de esta procedencia.

Núm. 4086. Una campa de prado seco llamada Reguera, sita en la misma Vega, de 2.ª calidad, de 16,21 áreas que linda por O. don Manuel Solís, N. José Velasco, P. Luis Faes.

Estas fincas las lleva en renta Antonio Fernandez Velasco, y conviene venderlas reunidas según resulta. Se han capitalizado por la renta de 60 rs. graduada por los peritos en 1350 y tasada en 1804 rs. tipo para la subasta.

Núm. 3997 de id. Una heredad de labor titulada Borbuya, sita en la Vega del Barrio, de dicha parroquia, de 2.ª calidad, de 10,50 áreas de

estension, y linda por O. bienes de Manuel Fernandez Velasco, P. y N. mas de la Abadia.

Núm. 3998. Un trozo de prado regadio llamado el Funbajon, terminos de dicha parroquia, de 1.ª y 2.ª calidad de 7,35 áreas de estension, que linda por O. Isabel Gonzalez y por los demás lados bienes de esta procedencia:

Núm. 3999. Un heredad de labor titulada la Trema, sita en la Vega de Palacio, en fd., de segunda calidad, en 4,63 áreas, que linda por O. bienes de la Abadia, P. Manuel Fernandez Trapiella y por los demás lados seve.

Estas fincas las lleva en renta Manuel Gonzalez, conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 59 reales que resulta producir en 1327 reales 50 céntimos y tasado en 1560 reales tipo para la subasta.

Núm. 3947 de id. — Una heredad que le dicen Rionda, sita en la Vega de Palacio, de segunda calidad, de 6,47 áreas, que lleva Santos Valasco y linda por O. bienes de la Abadia, P. Manuel Gonzalez, N. Antonio Garcia Leon y S. Roque Gonzalez. Se ha capitalizado por la renta de 17 reales que resulta producir en 382 reales 50 céntimos y tasado en 675 reales tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, pero que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1836.

3.ª Las fincas de mayor cuantia del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantia se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipan uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dis-

pone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1835.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la vacitada ley se determina.

5.ª Los derechos de espedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Laviana, á cuya jurisdiccion corresponden las fincas anunciadas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia ó instruccion pública, cuyo producto no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 18 de Noviembre de 1863. — El comisionado principal de ventas, Cefe-rino Garcia de Taranco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA.

Por Real decreto de 19 de Junio último dictó V. M. diferentes disposiciones para la inscripcion de los bienes del Estado y de los que se enajenan en cumplimiento de las leyes de desamortizacion, pero limitadas á lo que en esta materia es de la competencia del Ministerio de Gracia y Justicia, reducida á determinar la forma en que los Registradores «podrian» hacer tales inscripciones cuando fuesen exigidas, y el modo de aplicar á ellas la ley hipotecaria. Este mismo Real decreto suponía la necesidad de que por los diferentes Ministerios se dictaran las resoluciones convenientes, mandando inscribir los inmuebles y derechos reales que cada uno posee ó tiene bajo su dependencia, y señalando el tiempo y la forma en que han de pedirse las inscripciones segun la diferente condicion legal de estos bienes. Pero al acordar cada Ministerio estas disposiciones, se ha reconocido la conveniencia de que sean homogéneas, y para ello de que se consignen en un nuevo Real decreto propuesto á V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el cual se refunda á la vez, con las mo-

dificaciones indispensables, el de 19 de Junio expedido tan solo por el Ministerio de Gracia y Justicia. Así se evitará el peligro de que rijan sobre esta materia disposiciones incoherentes ó contradictorias en los varios departamentos de la Administracion, todas las fincas del Estado se inscribirán con una misma forma, y se facilitará y aclarará esta operacion importante del servicio público.

Las medidas que con este objeto proponemos á V. M., tiene su fundamento y explicacion en la ley hipotecaria y en la condicion legal de las propiedades que han de inscribirse. La ley señala todos los bienes sujetos á esta formalidad, así como las ventajas de la inscripcion y los inconvenientes de omitirla: á los propietarios corresponde decidir cuándo han de hacer constar sus respectivos derechos para que aquella pueda llevarse á efecto. El Estado, ora como propietario patrimonial, ora como representante de corporaciones cuyos bienes enajena ó administra, debe determinar cuáles propiedades de las que están á su cargo necesita ó no inscribir; en qué tiempo debe ordenar estas inscripciones, y en qué forma ha de acreditar los derechos inscribibles.

No hay necesidad de inscribir los bienes de uso público general, como las calles, los caminos, las riberas y otros, no porque estén fuera del comercio, sino porque no están realmente apropiados, ni constituyen patrimonio exclusivo de ninguna persona ó corporacion, ni es indispensable que estén señalados con un número en el registro para que sea notorio su estado civil. Debe, pues, renunciarse á la inscripcion de todos estos bienes; pero no á la de aquellos cuyo estado no sea tan conocido por mas que se hallen tambien amortizados con destino á algun servicio público.

Los edificios ocupados con este objeto por la Administracion; los montes del Estado que no se hallan en venta, y otras fincas exceptuadas en la desamortizacion, pero que no son de uso público general, deben inscribirse, toda vez que podria dudarse de la pertenencia de muchas de ellas.

Con mas razon es necesario inscribir las fincas que el Estado posee ó administra y tiene puestas en venta, y las que pertenecen á corporaciones y deben venderse tambien. Pero así como la inscripcion inmediata de las que han de permanecer amortizadas no ofrece ningun inconveniente, así la de estas otras pudiera retardarse hasta su enajenacion, puesto que las mismas operaciones de reconocimiento, tasacion y liquidacion de cargas que habrán de practicarse para la venta, son las que deben servir para la inscripcion; y anticiparlas simultáneamente con este solo objeto produciria gastos inútiles y cuantiosos, y tal vez una confusion lamentable en el servicio público. Debe, pues, aplazarse la inscripcion de estos bie-

nes hasta que se verifique su venta haciéndose entonces dos inscripciones: una á favor del último propietario, cualquiera que este fuese, el Estado, la Iglesia, los pueblos ó los establecimientos de Beneficencia, y otra á favor del nuevo adquirente: todo en cumplimiento de la ley que no permite inscribir ningun nuevo contrato sobre bienes que no resulten ya inscritos á favor de aquel que los transfiera ó grave.

Pero como gran parte de unos y de otros bienes carecen de título escrito, bien porque nunca lo tuvieron ó bien porque se extraviaron al incautarse de ellos el Estado, por mas que abone su dominio una larguísima y no interrumpida posesion, es indispensable suplir este defecto de modo que, sin faltar á la ley, pueda tal inscripcion verificarse sin menoscabo de ningun derecho. La ley hipotecaria ofrece en casos análogos á los particulares el remedio sencillo de las informaciones de posesion; este mismo remedio puede servir al Estado, pero con la ventajosa diferencia de que si aquellos no pueden justificar su posesion sino con el testimonio de personas privadas, este puede hacerlo mas facilmente con documentos auténticos, los cuales son segun la ley, títulos inscribibles. No sería además materialmente posible, sino en un número larguísimo de autos, inscribir, para cada finca de las muchas que se hallan en aquel caso, un expediente de posesion, ni sería tampoco conforme á los buenos principios que la Administracion, para justificar hechos que le constan oficialmente y sobre los cuales pueden certificar, necesitara abonar su dicho con testigos particulares.

Pero si las certificaciones expedidas por la Administracion haciendo constar el hecho de la posesion por el Estado ó por cualquier otra corporacion ó establecimiento público que hubiere poseído ó poseyere bienes sin título, son documentos auténticos de los que la ley permite inscribir, y hacen innecesaria la informacion de testigos, no por eso basta para constituir por sí solas títulos escritos de dominio, suficientes para inscribir este derecho. Porque la Administracion no puede certificar sino de los hechos de que tiene oficial conocimiento, como lo es la posesion de que se trata; mas no como la existencia de derechos no declarados, y cuya declaracion en todo caso no corresponde á ella, como lo sería el dominio de tales bienes. Y no correspondiendo tampoco esta declaracion á los Registradores, aunque las certificaciones acrediten una posesion larga y continuada, no deberá permitirse que se inscriba mas que el hecho posesorio, si bien con todas sus circunstancias de calidad y tiempo, cuando en defecto de todo título traslativo de dominio no pueda presentarse al registro sin una prueba auténtica de aquel hecho.

Tales son, Señora, las disposiciones fundamentales del adjunto pro-

yecto de decreto, pues las demás que contiene se limitan á determinar el modo de aplicar las que quedan indicadas, segun los diferentes casos que suelen ocurrir en la práctica, y las diversas circunstancias de los derechos que pueden inscribirse. Con ellas se facilitará la inscripción de todos los bienes amortizados ó desamortizables, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan; y para lograr tan importante resultado, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el referido proyecto de decreto. Madrid 6 de Noviembre de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Rafael Monares.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Veng. en decretar lo siguiente:

1.° Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortización, se inscribirán desde luego en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radiquen.

2.° Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas, á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.° Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos: primero, los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general; segundo, los templos actualmente destinados al culto.

4.° Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripción.

5.° Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporación en los bienes que deben ser inscriptos con arreglo al artículo 1.°, se presentará en el Registro respectivo, y se exigirá en su

virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción á las reglas establecidas para las de los particulares.

6.° Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesión, la cual se verificará á favor del Estado si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporación que actualmente los poseyere ó los hubiera poseído hasta que la Administración los tomó bajo su custodia.

7.° Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesión, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscriptos.

8.° Para llevar á efecto la inscripción de posesión, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquél impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesión el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudieran hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.° Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificación expresada en el art. 8.°, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesión que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificación la falta de algun requisito indispensable para la inscripción segun el artículo 8.°, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha

falta despues de estender el asiento de presentación, y sin tomar anotación preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesión conservarán los Registradores en su poder uno de los ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de «Registrado» etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesión que para ellos fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administraren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortización, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redención á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutación acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de propiedades y derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redención los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 8.°, pidiéndose y entendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesión antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redención si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redención, se entregarán al comprador ó redimiente los títulos de propiedad, si os hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesión que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesión expresada en el art. 8.°, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente.

Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesión en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes que empezara á regir la ley hipotecaria, podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado: los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha ley, presentarán además los títulos anteriores, ó la certificación de posesión en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquirieran algun inmueble ó derecho real, los Goberna-

dores de las provincias ó los Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesión.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente remitiendo á los Registradores respectivos una certificación de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificación de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el artículo 9.° de la ley hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscripto el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisición del mismo, la Administración expedirá la certificación expresada en el art. 8.° con referencia al expediente de embargo ó adjudicación que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotación á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolución gubernativa la venta ó redención, se pedirá una anotación preventiva de esta resolución, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotación, segun el art. 72 de la ley hipotecaria. Si trascurriese el termino en que segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacer tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la corporación á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado, y la cancelación de la inscripción del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierne.

26. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de bienes del Estado.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. Est. Ruábricado de Real mano. — El ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Imprenta de Selis.